

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe politico de Vizcaya de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno politico y el juez de primera instancia de Balmaseda por haber mandado éste á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en 2847 reales 14 mrs. por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Basaras debia entregar al ayuntamiento, desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el sindico, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos de competencia entre la diputacion provincial de Vizcaya y el juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta que á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de 2847 rs. 14 mrs. por atrasos de un censo

constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de febrero de 1766, mandò el referido juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Basaras debia entregar á aquel ayuntamiento que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el sindico y pedida ejecucion por el convento promovió la competencia de que se trata la indicada diputacion provincial con anterioridad al real decreto de 6 de junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los gefes politicos.

Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836; el título 14 de la de 14 de julio de 1840, mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el título 7.º de la de 8 de enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año; la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el depositario en virtud de libramientos expedidos por el alcalde.

Visto el párrafo 1.º, art. 81 de la última de dichas leyes, que somete á la deliberacion de los ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, previa la aprobacion de su acuerdo por el gefe politico ó el gobierno en su caso.

Considerando que la esacion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametra-

mente al modo de satisfacerlas, sancionando por las citadas leyes sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la escluyen;

Se decide esta competencia à favor de la administracion, y remitiéndose el expediente y los autos al gefe politico de Vizcaya, digasele que, previa deliberacion del ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 1.º, artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido convento de monjas, si fuere legitima; o no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar à dicha municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al juez de primera instancia de donde proceden, à quien entretanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de...

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos en Zaragoza en 5 del corriente, dándose por numerosos grupos voces subversivas, ostentando banderas con emblemas y escritos sediciosos, y entregándose à otros escesos no menos culpables, sin que en el largo tiempo que duraron se reprimiesen cual debian por el gefe politico de aquella provincia D. Antonio Oro, y hasta el mismo contenido de los partes dados à este ministerio por aquella autoridad, los cuales remito originales à V. E. por en el gobierno en la necesidad de someter la conducta de aquel funcionario al juicio de los tribunales de justicia, tanto para que la justifique si ha sido inocente, quanto para que sufra el rigor de la ley si resultase culpable. Por ello es la voluntad de S. M. que al don Antonio Oro se le forme causa por el tribunal de justicia, que es el competente por la ley. Y para que tenga esacto cumplimiento lo resuelto por S. M. lo comunico à V. E. de real orden.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. ministro de gracia y justicia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 26 de febrero ultimo, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada con sentimiento del mal estado en que se encuentran la mayor parte de las carreteras de la peninsula, con grave perjuicio de los intereses asi del comercio como de los particulares, y descrédito de la civilizacion del pais, me manda recomendar à V. E. como una de sus principales y preferentes atenciones que vijile en la parte que le toca, el severo y esacto cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes en la materia. Los costosos sacrificios que los pueblos estan haciendo en virtud de la concesion de fondos hecha por las Córtes y la corona para atender à la reparacion y aumento de las vias de comunicacion, exigen por parte de los subordinados de V. E. una atencion constante, y toda la actividad compatible con el esacto cumplimiento de sus respectivos deberes. En consecuencia se ha servido resolver S. M. que se hagan las prevenciones mas terminantes, comunicando por la direccion general de obras públicas las instrucciones oportunas à los ingenieros gefes de distrito, à fin de que por su parte y mediante la autoridad de V. E. tenga cumplido efecto las benéficas miras de S. M. De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y en su consecuencia encargo à todos los alcaldes presten cuantos auxilios le reclamen el ingeniero del distrito, peones camineros y demas dependientes de dicho ramo para que tenga cumplimiento quanto se previene en la preinserta real orden. Madrid 3 de marzo de 1847.—P. A. D. G. P. el vicepresidente del consejo provincial, Francisco del Acebal y Arratia.

Los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que aun no han remitido los extractos de padrones correspondientes al recemplazo del presente año, con arreglo à lo prevenido en el art. 7.º de la ordenanza, lo verificaran en el preciso término de ocho dias, bajo su mas estrecha res-

responsabilidad, arreglándose en su formación á lo dispuesto en el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 2338 del lunes 29 de diciembre de 1845, en inteligencia de que transcurrido que sea el referido término, se exigirá á cada uno de los ayuntamientos que no hayan cumplido con dicha remisión la multa de cien rs. vu., sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes acerca del particular. Madrid 12 de marzo de 1847.—El vicepresidente del consejo provincial, jefe político accidental, *Francisco del Acebal y Arratia*.

Contabilidad.

Estando próximo á vencer el primer trimestre del año actual se hace ya muy reparable la lentitud de los ayuntamientos de esta provincia en cumplir lo prevenido en mi orden de diez de febrero último, inserta en el Boletín oficial número 2600, relativamente á la remisión de testimonios de valores de propios en 1846 y pago del contingente del veinte por ciento respectivo á dicho año, y lo que algunos deben por igual concepto en años anteriores. Por lo mismo y para evitar queden desatendidas las sagradas obligaciones á que están afectos los fondos de gobernación, cuya pronta recaudación me está encomendada, prevengo á dichos ayuntamientos que inmediatamente cumplan con lo que les tengo mandado siquiera para obviar los apremios que en otro caso habré de espedir contra los morosos. Madrid 13 de marzo de 1847.—El V. P. del C. P., jefe político accidental, *Francisco del Acebal y Arratia*.

Por el ministerio de la gobernación de la península se me ha comunicado con fecha 2 del corriente mes la real orden que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra en 16 de febrero último dice al de la gobernación del reino lo siguiente.

Enterada S. M. de Real (Q. D. G.) de una comunicación del inspector general de infantería haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curación, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil; se ha servido resolver

de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar que inlique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la real orden de 7 de noviembre de 1839, obligando á aquel ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y basta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporación el abono de las estancias que causen dichos enfermos segun y en los términos que previene la mencionada real orden.

Lo traslado á V. E. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernación del reino, recordándole el cumplimiento de la de 14 de noviembre de 1839, en la que se insertó la del 7 del mismo que se cita á fin de que disponga V. E. se recuerde en el Boletín oficial de esa provincia su observancia.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los pueblos de esta provincia, Madrid 7 de marzo de 1847.—P. A. D. G. P., el vicepresidente del consejo provincial, *Francisco del Acebal y Arratia*.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para llevar á efecto la formación de estadística general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería en la villa de Ajalvir, y su agregado Daganzo de abajo, con arreglo al nuevo reglamento aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, se previene á los hacendados en la jurisdicción de ambos pueblos presenten las relaciones que marca el mismo reglamento, conforme á los modelos comprendidos en el hasta el día 1.º de abril próximo, á los señores alcaldes presidente del ayuntamiento y pedáneo en uno y otro pueblo, bajo las penas señaladas en dicho superior documento.

En la villa del Real se halla espuesto al público por término de treinta dias el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el pueblo enterarse y reclamar de agravio si lo creyesen justo en el indicado término, pues pasado no se oirá reclamación alguna.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en jurisdicción de Siete Iglesias presentarán relaciones de las que sean hasta el 25 del corriente y con arreglo á los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, advirtiendo que se impondrá la multa que marca el art. 29 de la real instrucción de 23 de mayo de 1845 al que no las presente, y doble al que falte á la verdad.

El ayuntamiento constitucional de Mejorada del Campo ha tenido á bien acordar anunciar por edictos en el mismo pueblo y en el Boletín oficial de la provincia que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten ante dicha corporación relaciones de todos los predios rústicos y urbanos arrendamientos, ganados de toda clase y demás bienes que reporten utilidad á sus dueños en dicha población y su término con arreglo á lo prevenido en el reglamento general aprobado por S. M. para la formación y conservación de la estadística, advirtiendo que de no hacerlo hasta el 1.º de abril próximo incurrirán y se les exigirá las multas prevenidas en dicho reglamento.

El alcalde constitucional de la villa de El Escorial hace saber á todos los que en su término jurisdiccional posean fincas rústicas y urbanas ó ganadería, como también á sus colonos ó arrendatarios que no habiendo presentado en el plazo que por mi anuncio anterior les estaba señalado las relaciones de que trata el real decreto de 23 de mayo de 1845 espero efectúen la presentación de relaciones arregladas á los modelos num. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento aprobado por S. M. en 18 de diciembre último para el día 24 del presente marzo, pues transcurrido este plazo sin haberlo verificado incurrirán en las penas señaladas en el mismo real decreto.

Los que posean predios rústicos y urbanos en la villa de Tudela y su jurisdicción, los arrendatarios de los mismos, los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario y en casos de ocultación quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Los hacendados forasteros de la villa de Navalagardana, presentarán en su secretaría municipal hasta primero de abril próximo las respectivas relaciones de sus fincas arregladas á los modelos que acompañan al reglamento general de 18 de diciembre último aprobado por S. M. (Q. D. G.) con la misma fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado, con que desde ahora se les continúa, sin perjuicio de lo demás que haya lugar.

Los hacendados, así vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y ganados en la jurisdicción de la villa del Hoyo de Manzanares, para llevar á efecto el reglamento general para el establecimiento y conservación de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados aprobado por S. M. (Q. D. G.) por real decreto de 16 de diciembre mas próximo pasado, en el término de treinta días que cumplirán el primero de abril venidero presentarán al alcalde del mismo pueblo relaciones de todas las fincas y ganados que les correspondan en propiedad ó administren por arrendamiento ó en otra forma; arreglándose en su formación á los modelos adjuntos á dicho reglamento y á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 bajo las multas que se imponen por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que serán dobles si faltasen á la verdad en dichas relaciones; quedando además sujetos á las otras penas y responsabilidades establecidas en el referido reglamento todos los que no las presenten en el término señalado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de marzo de 1847.

Han ingresado en este día 52,549 rs. vn., depositados por 902 individuos, de los cuales los 27 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 21,593 rs. y 20 maravedís á solicitud de 33 interesados.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO.

Madrid 15 de marzo.

- Trigo de 64 á 67 rs fanega.
- Cebada de 40 á 46 id. id.
- Algarrobas á 49 id.
- Acete de 56 á 58 rs. arrova.
- Idem filtrado á 6a.